

Sábado

8 DE MARZO DE 1834.

Año 2º

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

158

Artículo de oficio.

DON GUILLERMO MORAGUES SUBDELEGADO PRINCIPAL de Fomento de la provincia de las islas Baleares.

Por el Supremo Consejo de la Guerra se me ha remitido con fecha de 24 de febrero último la circular siguiente, que acabo de recibir.

»El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de veinte y uno del mes actual me trasladada para inteligencia y cumplimiento de este Supremo Tribunal el Real decreto que sigue:—La salud del Estado y la seguridad del trono de mi augusta Hija, á que se une tan íntimamente el bienestar de la monarquía, reclaman igualmente el aumento del Ejército, cuyo valor y lealtad, supliendo al número, han conseguido últimamente tantas y tan señaladas ventajas en la pacificacion de provincias agitadas por el maligno espíritu de rebelion. Por tanto, conformándome con el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, á quien tuve á bien oír sobre la materia, he venido en resolver, á nombre de mi muy cara y amada Hija, se haga en toda la estension de la Península una quinta ó sorteo de veinte y cinco mil hombres, bajo las bases y reglas siguientes:

Artículo primero. El Ejército para el presente año de mil ochocientos treinta y cuatro, será el determinado para el tiempo de guerra por el Real decreto de tres de junio de mil ochocientos veinte y ocho, y se repartirá desde luego el cupo de veinte y cinco mil hombres, cuya distribucion se hará por Provincias con arreglo á la division civil de territorio determinada por mi Real decreto de treinta de noviembre último, verificándose esta quinta bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones conferidas al del Fomento general del Reino por el Real decreto de nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y dos.

Artículo segundo. Antes de proceder al sorteo, y en deducion del contingente respectivo, se admitirá á los pueblos el cupo ó parte de él en voluntarios que quieran empeñarse en el servicio militar por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustez y demas buenas cualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de haber sido condenados á pena afflictiva ó infamatoria, y que no bajen de diez y siete años ni escedan de treinta; pero los individuos obligados á entrar en suerte solo podrán ofrecerse á servir voluntariamente y ser admitidos en el pueblo en que deban ser sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo.

Artículo tercero. Igualmente permito, en beneficio de los mismos pueblos, que puedan presentar en cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que rennan las mismas circunstancias arriba espresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia, y de la concedida en el artículo anterior, los han de tener prontos para el dia en que deban salir los quintos para la capital, y los presentarán á la Comision de revision para los efectos que espresa el artículo diez y siete con el acta del empeño voluntario, que contendrá la filiacion del interesado, y se estenderá por ante el alcalde del pueblo y á presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño si supiese escribir, y si no, lo hará uno de los mismos testigos.

Artículo cuarto. Del mismo modo y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos los que estén obligados á prestar este servicio, amplió la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos exentos de entrar en quinta que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo segundo, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo tercero á todos los mozos á quienes en esta quinta toque la suerte de soldados, con tal que usen de esta gracia y facultad antes de ser entregados á los cuerpos, ó un mes despues de ingresados en aquellos á que se les destine, á no ser que medie posteriormente especial gracia mia, que me reservo conceder por causas justas y extraordinarias.

Artículo quinto. Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios como los individuos que presenten sustitutos, quedarán responsables á poner otros sustitutos, ó presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten, dentro del término de dos años, contados desde el dia en que fueron admitidos, y quedarán libres de esta responsabilidad si fueren aprehendidos los desertores, ó si muriesen estos bajo de las banderas de los cuerpos aun antes de los dos años de su admision.

Artículo sexto. Por cada hombre que á cuenta de su cupo presenten los pueblos, ó por cada sustituto que para cubrir su plaza presenten los mozos á quienes toque la suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos pagarán por la primera puesta de vestuario y equipo quinientos reales vellon, y si son militares cumplidos no abonarán mas que trescientos reales vellon por el mismo respecto.

Artículo séptimo. Tanto los pueblos que intenten cubrir el todo ó parte de sus contingentes con voluntarios, como los quintos que quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presentarán sus solicitudes á las Comisiones de revision de las Provincias, quienes las despacharán en el tiempo que medie desde la publicacion del sorteo hasta ser entregados los quintos á los cuerpos, y serán responsables de que los sustitutos tengan las calidades que quedan indicadas; y si lo solicitan despues de ingresar en los cuerpos, acudirán al Inspector respectivo y las despacharán en el mes prefijado.

Artículo octavo. Los sustitutos que pertenezcan á la clase de soldados cumplidos serán destinados si les acomoda al tiempo de filiarse á la misma arma en que antes sirvieron, y en sus mismos cuerpos.

Artículo noveno. Permito la sustitucion de números entre los mozos que entren en suerte, bajo la aprobacion de las Justicias y Ayuntamientos, y con tal que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

Artículo décimo. Los nobles á quienes toque la suerte de soldados servirán sus plazas en la clase de cadetes, si tuviesen las asistencias necesarias; ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman sus suertes libres de toda responsabilidad por la cantidad de ocho mil reales.

Artículo undécimo. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intenten poner sustitutos y los que se presten á ello, serán libres entre sí.

Artículo duodécimo. Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios, ó con sustitutos de las calidades esplicadas, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Subdelegado de Fomento de la provincia, y podrán escusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieren ó solo pueden cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija y del modo ya establecido.

Artículo décimotercio. El tiempo de servicio para los quintos ó los que les sustituyan en la presente quinta será el de ocho años, debiendo principiarse á contarse desde primero de enero del corriente.

Artículo décimocuarto. Las operaciones del alistamiento, escepciones, sorteos, reclamaciones y demas resultas se harán con arreglo á lo prevenido en la Real Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de octubre de mil ochocientos, su adicional de veinte y uno de enero de mil ochocientos diez y nueve y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se oponga á lo ahora mandado.

Artículo décimoquinto. El alistamiento de que trata el artículo veinte de la referida Ordenanza de mil ochocientos se hallará formado en disposicion de que su lectura y recificacion se verifique para el día diez de marzo próximo venidero desde la hora previamente señalada, debiendo darse la quinta por concluida en el pueblo y ponerse en marcha los reemplazos el día 25 del mismo mes de marzo para las capitales de Provincia donde estarán establecidas las Comisiones de revision, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el decreto de ocho de febrero de mil ochocientos veinte y siete, sustituyendo los Subdelegados de Fomento á los Intendentes, donde se hallarán tambien los batallones, compañías ó escuadrones que han de servir de depósito de este reemplazo, quedando á cargo de los Capitanes generales hacer la distribucion de ellos con arreglo á la circular de esta fecha.

Artículo decimosexto. Las Justicias y Ayuntamientos, luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo, remitirán al Subdelegado de Fomento de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los Subdelegados los pasarán sin demora á los Capitanes generales, para que con igual brevedad los remitan á mis Reales Manos por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y Justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de octubre de mil ochocientos y el artículo diez y ocho del Real decreto de ocho de febrero de mil ochocientos veinte y siete, dándoles el curso que alli se previene.

Artículo decimoséptimo. Las Comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido decreto de ocho de febrero de mil ochocientos veinte y siete con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar ó desechar los sustitutos presentados por los pueblos ó particulares, y despues que hayan reconocido los quintos formarán

listas separadas de los que aprueben y desapruében, y dará unas y otras à los comisionados de los pueblos para que entreguen las primeras à los Comandantes de los depósitos con las filiaciones de los individuos aprobados, y retengan las otras con las filiaciones de los desechados y las devuelvan à las Justicias, para que provean su reemplazo, fijándolas un breve término.

Artículo décimooctavo. Queda nula y sin efecto desde hoy la Real orden de diez y seis de enero último sobre admision de voluntarios en el Ejército.

Artículo décimonono. Encargo à mi Consejo supremo de la Guerra la ejecucion de esta quinta, que deberá darse por concluida en el modo prevenido el dia 15 de abril inmediato, teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos en cuanto no se opongan à este decreto: y con el objeto de que abrevie el Consejo su resolucion sobre los espedientes de sustitucion y resultas de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una Comision de su seno compuesta de dos ministros de la Sala de Gobierno y uno de la de Justicia, la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos Fiscales en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los espresados asuntos presentando su dictàmen al Consejo, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecucion del presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.

Publicado en el Consejo el anterior Real decreto, ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia, llevando à efecto lo resuelto por S. M., ha dispuesto, que conforme à su artículo primero, se arregle el pedido del cupo en las Provincias determinadas por la division civil de territorio prescrita por el Real decreto de treinta de noviembre último, à la poblacion que fija para cada una el estado ó tabla aneja al referido Real decreto, por ser este el último documento oficial que sirvió de base al nuevo arreglo de dichas Provincias; y consiguiente al cual se han consignado à esa cuatrocientos ochenta y un hombres: à cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el dia veinte y tres del

corriente mes, que fue el siguiente al en que se verificó en el Consejo la publicacion del espresado Real decreto, y desde cuyo dia inclusive regirán todas las exenciones, sin interpretacion alguna, excepto la de los que cumplen la edad, que será el dia antes del alistamiento, deberá procederse en la forma que en el mismo se prefija, y de modo que se halle concluida la quinta en los pueblos, y en disposicion de mandarse los reemplazos à los cuerpos à que sean destinados en el término que señala el artículo quince del preinserto Real decreto, à cuyo efecto tomarà V. S. bajo la mayor responsabilidad todas las providencias que le son correspondientes, y arreglarà el alistamiento à lo que dispone la adicional de veinte y uno de enero de mil ochocientos diez y nueve, empleando V. S. todo su zelo y esmero por el servicio de S. M. para que se realice sin entorpecimiento, y con toda equidad.

Para verificar el cupo arriba señalado à esa Provincia, deben considerarse comprendidos en su demarcacion los partidos y pueblos, conforme à la estension y límites que se designan à continuacion de la referida última ley de division de territorio; y bajo de este concepto me remitirà V. S. el estado correspondiente à que se refiere el artículo cuarenta y dos de la Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de octubre de mil ochocientos.

Para el sorteo de quebrados se observará lo prevenido en la Real órden de veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, circulada por este supremo Tribunal en veinte y nueve del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la adicional de veinte y uno de enero de mil ochocientos diez y nueve, sustituye al cuarenta de la referida Ordenanza de reemplazos de mil ochocientos."

*Y para que llegue à noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages acostumbrados de esta Capital y pueblos de la Provincia. Palma 6 de marzo de 1834.—Guillermo Moragues.
— José Muntaner secretario.*

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Rentas se me ha comunicado en 10 de febrero próximo pasado lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 de este mes la Real orden que sigue;—Escmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 4 del actual lo siguiente: Al Sr. Duque Presidente del Consejo y Cámara de Castilla digo en este dia lo que copio: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dijo á mi antecesor en 7 de setiembre próximo pasado lo que sigue: Con fecha 25 de abril último dije á V. E. lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una esposicion de la Direccion general de Rentas, en que manifiesta los perjuicios que se siguen por no abstenerse los Tribunales de conocer en los expedientes sobre reclamacion del pago de suministros, citando como uno de los ejemplares la providencia dada por la Audiencia de Valencia, para que la justicia del lugar de Torrente procediese dentro del término de treinta dias á repartir y cobrar entre sus vecinos trescientas cincuenta y nueve libras que se debian á don Vicente Mota por los suministros que hizo á aquel Ayuntamiento en el año de 1811, con las costas causadas; y que trascurrido dicho término sin haberlo cumplido, pasase un comisionado á verificarlo á costa de los concejales, cuya providencia es contraria á lo que espresamente se halla mandado por las Reales órdenes de 15 de octubre de 1826, 4 de julio de 1829, y 3 de agosto de 1831; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, que lo ponga en noticia de V. E. como lo ejecuto de Real orden, á fin de que se sirva disponer, que por el Ministerio de su cargo se recuerde á las Chancillerías y Audiencias el cumplimiento de las citadas Reales órdenes. Y habiendo manifestado de nuevo la Direccion general de Rentas en 23 de julio último, que no se ha verificado la circulacion de las citadas Reales órdenes, y que por consecuencia subsisten los perjuicios que hizo presentes anteriormente, se ha servido S. M. mandar que repita á V. E., como de Real orden lo ejecuto, la preinserta comunicacion

de 25 de abril, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que tenga efecto lo prevenido en ella. Y enterada S. M. de cuanto acerca del particular resulta en la Secretaría del Despacho de mi cargo, se ha dignado resolver que por el Consejo se circulen á todas las Audiencias, Chancillerías y demas Tribunales del reino para su exacto y puntual cumplimiento las mencionadas Reales órdenes de 15 de octubre de 1826, 4 de julio de 1829, 3 de agosto de 1831, y 25 de abril último, exigiéndoles acusen su recepcion. De Real órden lo traslado á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Cuya soberana disposicion inserto en este periódico para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Palma 6 de marzo de 1854.—Rafael de Garfias Laplana.

La Direccion general de Rentas en 21 de febrero último me ha comunicado la siguiente circular.

Suprimida por Real órden de 18 de enero próximo pasado, circulada en 23 del mismo, la Comision especial para la recaudacion del Real servicio de lanzas y derecho de medias anatas, encargándose de nuevo su exaccion á las Oficinas de Real Hacienda; ha acordado en su consecuencia la Direccion, de conformidad con la Contaduría general de Valores, que para que se verifique con toda puntualidad la de los adeudos que ocurrieren por el derecho referido, se acuerde á V. S. como lo hace: 1.º la mas puntual observancia de la Real cédula de 16 de diciembre de 1827, en la que se manda que no se dé posesion á los grandes y Títulos del Reino en las sucesiones de estas dignidades de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anejas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores haber satisfecho las medias anatas que adeudaren, la exencion de este derecho, ó la espera para su pago, bajo la pena que sin

este requisito serán nulas las posesiones dadas, y las Autoridades y Tribunales que la acordaren, y los Escribanos que las autoricen en su contravencion, serán apremiados al pago de los derechos que se hubieren causado por su omision é inobservancia de dicha Real resolucion; sin que les sirva de excusa que lo hacen con la cláusula formularia de sin perjuicio de pagar la media anata, porque este requisito y la toma de razon de la espresada Contaduría general, han de preceder siempre al acto de toma de posesion; y 2.º, que luego que se verifique cualquiera sucesion en las Grandezas y Títulos de Castilla, que radiquen en esta provincia, se exija á cada interesado, y remita á la Contaduría general de Valores, las partidas de entierro del último poseedor, y la fe de bautismo y vida del que sucede, para acreditar las referidas sucesiones, y formarles en la misma el correspondiente cargo por las medias anatas que devenguen, segun se practicaba antes de la estinguida Comision especial.

La cual inserto en este periódico para conocimiento de los interesados.—Palma 6 de marzo de 1854.—Rafael de Garfias Laplana.

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS DE REAL HACIENDA DE LAS BALEARES.

DEUDA CON INTERES Y SUS RÉDITOS.

RELACION de los Créditos de capitales y réditos liquidados por la Direccion general de la Deuda del Estado, y deben entregarse á los respectivos interesados, presentándose en esta Comision con las carpetas de resguardo con que fueron presentados los antiguos; cuyos números,

sugetos y corporaciones a quienes pertenecen y su valor es como sigue:

Números y años de las carpetas.	INTERESADOS.	Capitales anti-		Réditos hasta fin	
		Rs. vn.	mrs.	de diciembre de	1824.
		Rs. vn.	mrs.	Rs. vn.	mrs.
258 1820	A la capellanía funda- da en la parroquial de la villa de Santañy por D. Javier Prohens y po- see D. Pedro Francis- co Trobat	31889	9	7755	21
89 1824	A la comunidad de Pros. de la parroquial de la villa de Cámos.	12485	10	7116	21
45 1824	A D ^a Ana Suau	5314	30	2520	6
33 1824	A la comunidad de re- ligiosas de Sta. Clara de esta ciudad.	5314	29	3029	13
79 1824	A la comunidad de re- ligiosas de Sta. Catalina de Sena de id	40325	32	23099	18
70 1824	A la comunidad de re- ligiosas de Ntra. Sra. de la Consolacion de id. .	7099	26	4046	15
91 1824	A la sacristía de la parroquial de la villa de Petra	3689	6	2157	21
71 1824	A la comunidad de re- ligiosos de S. Francisco de Paula de esta ciudad.	6200	23	3534	
80 1824	A la comunidad de re- ligiosos trinitarios cal- zados de Sancti Spiri- tus de id	7341	6	4184	16
76 1824	A la comunidad de re- ligiosos dominicos de S. Vicente Ferrer de la villa de Manacor. . . .	11473	20	6712	

Números y años de las carpetas.	INTERESADOS.	Capitales anti-		Réditos hasta fin	
		guos.	1824.	de diciembre de	1824.
		Rs. vn.	mrs.	Rs. vn.	mrs.
69 1824	A la comunidad de religiosas de la Purísima Concepcion de nuestra Señora del Olivar de Palma	1594	16	932	19
19 1824	A la comunidad de Pros. de la parroquial de Sta. Cruz de id. . .	10629	5	6218	7
74 1824	A la comunidad de Pros. de la parroquial de Sta. Eulalia de id. .	68117	20	38826	17
20 1824	A la Real Universidad literaria de id.	24082	26	14137	4
87 1824	A la obra pia fundada por D. Nicolas Obrador que posee la comunidad de religiosas de la Purísima Concepcion de id.	5314	29	2471	11
37 y 25 1824	A D. Antonio Pons. .	666		399	14
38 y 26 1824	A D. Miguel Llambías.	1000		292	22
39 y 27 1824	A la Universidad de la villa de Mercadal . . .	55179	22	600	
40 y 28 1824	A la Universidad de la villa de Alayor.	159066	23	420	
				33107	22
				19860	31
				95440	
				10080	
				13048	31
				16873	11
				26990	
66 1824	Al fideicomiso fundado en Orient por Juan Bautista Cabet.	39861	20	14513	23
Palma 5 de febrero de 1834.	—Ignacio Lacaba.				

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL